



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****¹.

Demandadas: Subrecaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

Expediente número: 404/2022 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.**

Sentencia definitiva de mínima cuantía, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, condenándose a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.

Ley de control vehicular:

Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, Tomo CXVII, Sección I, de fecha 08 de octubre de 2010.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 36, de fecha 31 de diciembre de 1988, Sección XII, Tomo XCV.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Demandante:

*****¹.

Subrecaudador:

Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

Requerimiento 1:

Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular con número de folio *****², de fecha 09 de agosto de 2021.

Requerimiento 2:

Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular con número de folio *****², de fecha 18 de noviembre de 2021.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes del caso.

1. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós el demandante, realizó el pago de contribuciones relativas a la circulación de su vehículo de motor.

2. En el recibo correspondiente, tuvo conocimiento de la existencia del cobro efectuado por concepto de "gastos de ejecución de verificación f", el cual manifestó el demandante, desconocía los fundamentos y motivos de dicho crédito fiscal, por no haber sido notificado del mismo.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El siete de diciembre de dos mil veintidós, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, el crédito fiscal consistente en "gastos de ejecución de verificación f" por la cantidad de *****₃ pesos, contenido en el recibo de pago *****₄.

4. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía¹, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar al Subrecaudador, como demandada.

5. Como consta en autos, la autoridad fue debidamente emplazada y, mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dio contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. En el escrito de contestación de demanda, el Subrecaudador, exhibió los requerimientos 1 y 2, manifestando que le fueron notificados al demandante, en los cuales le impuso multas por concepto de "Canje de Tarjeta de Circulación 2021, por la cantidad de *****₃ pesos".

7. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el demandante amplió su demanda y combatió tanto la legalidad de los requerimientos 1 y 2, como su notificación, con el fin de introducirla a la litis.

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

8. Como consta en autos, la autoridad fue debidamente emplazada con la ampliación de demanda y, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veintitrés, dio contestación a la ampliación de demanda. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

9. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

10. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de actos emitidos por una autoridad fiscal estatal.

11. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción II, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

13. **SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.** La existencia de los actos impugnados consistentes en el requerimiento 1 y requerimiento 2, quedó debidamente acreditada al obrar a fojas 12 y 13 de autos.

14. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

15. En el caso concreto, al señalarse como fecha de conocimiento del acto impugnado una diversa a las establecidas en las constancias de notificación elaboradas por la autoridad demandada, el demandante tiene la carga de combatirla de forma directa a fin de introducirla a la litis, con el fin de que el juzgador tenga la posibilidad de establecer el presupuesto procesal relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda, analizando la legalidad de la notificación, pues de lo contrario, puede darse el caso, de que

se actualice en su perjuicio, la causal de improcedencia que dispone la fracción IV del artículo 54², de la Ley del Tribunal

16. En ese sentido, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Lo anterior, al realizar el pago de contribuciones relativas a la circulación de su vehículo de motor.

17. Por su parte, al contestar la demanda, el Subrecaudador exhibió las constancias de notificación de los requerimientos 1 (09 de agosto de 2021) y requerimiento 2 (18 de noviembre de 2021).

18. Como se anticipó en el párrafo 7 del presente fallo, el demandante amplió su demanda y combatió tanto la legalidad de los requerimientos 1 y 2, como su notificación, con el fin de introducirla a la litis.

19. En su escrito de ampliación de demanda señaló que las notificaciones de los requerimientos 1 y 2, resultan ilegales en razón de que carecen de la identificación de la persona que atendió la diligencia y no se encuentran firmados de recibido por persona alguna, así como no se señaló el lugar donde se realizaron, en contravención a los artículos 68, 69 y 70, del Código Fiscal.

20. **Punto Jurídico a resolver.** Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

21. ¿Las notificaciones del requerimiento 1 y requerimiento 2, respectivamente, se realizaron conforme a las reglas establecidas en los artículos 68, 69 y 70, del Código Fiscal?

22. **Criterio.** Analizadas las constancias de notificación de dichos requerimientos, se concluye que, no se realizaron conforme a las reglas establecidas en los artículos 68, 69 y 70, del Código Fiscal, por tanto, el argumento del demandante es fundado.

23. **Justificación.** Conforme al Código Fiscal, las notificaciones de los requerimientos, se deberán notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

² ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

24. Las reglas conforme las cuales deben realizar las notificaciones, se encuentran regulados en los artículos 68, 69 y 70, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- **Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, **cuando se trate de** citatorios, **requerimientos**, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 69.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 70.- **Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal;** a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

25. De los artículos transcritos se advierte, que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal.

26. Bajo esa óptica, analizados las constancias de notificación de los requerimientos 1 y 2, se advierte que, no contienen firma de recibido, ni contienen datos que permitan identificar con quien se llevó a cabo dichas diligencias (los espacios para el llenado de esos datos se encuentran en blanco).

27. Por tanto, dichas notificaciones resultan ilegales, en virtud de que no se realizaron conforme las reglas establecidas en los artículos, 68, 69 y 70 del Código Fiscal.

28. Ante lo expuesto, se tiene como fecha de conocimiento de los actos impugnados el día 18 de noviembre de 2022.

29. **Punto jurídico a resolver.** Ahora bien, para efecto de determinar la oportunidad de la demanda, o en su caso, si se actualiza la causal de improcedencia que dispone la fracción IV, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

30. ¿El demandante interpuso su demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal?

31. **Criterio.** Si, el demandante interpuso su demanda dentro del plazo legal.

32. **Justificación.** El artículo 62 de la Ley Tribunal dispone que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley del acto, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

33. Por su parte, el artículo 64 de la Ley del Tribunal dispone que, en los actos impugnables ante este Tribunal, deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y que, cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

34. De tal manera que presentar la demanda fuera de ese plazo de quince días o bien el plazo de excepción que dispone el artículo 64 de la Ley del Tribunal (30 días hábiles) tiene como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia citada en el párrafo 29 del presente fallo, lo que a su vez implica el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

35. En el caso concreto el demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el 18 de noviembre de 2022. Por lo que del análisis del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, el plazo de quince días para interponer la demanda, transcurrió del veintidós de noviembre de dos mil veintidós al trece de diciembre de dos mil veintidós⁴.

36. Por tanto, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes común de los Juzgados de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el siete de diciembre de dos mil veintidós, entonces su interposición fue oportuna.

37. En tal virtud, este Juzgado no advierte alguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, en consecuencia, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

38. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de

³ Consultable en la página oficial <https://tejabc.mx>

⁴ Con exclusión de los días 19, 20, 26 y 27 de noviembre, (al ser sábados y domingos respectivamente) y los días 21 de noviembre y cinco de diciembre (al ser inhábiles conforme al calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California)

inconformidad hechos valer por el demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

39. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

40. **QUINTO. Estudio del caso.** Con fundamento en el artículo 41 fracción II, de la Ley del Tribunal, y artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal⁶, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora de los requerimientos 1 y 2, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

41. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"**.

42. **Punto Jurídico a resolver.** Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

43. ¿El requerimiento 1 y requerimiento 2, se encuentran debidamente fundados por lo que hace a la competencia del Subrecaudador para emitirlos?

44. **Criterio.** Analizados los preceptos legales citados por el Subrecaudador en dichos requerimientos, se concluye que, en ambos documentos, no se encuentra debidamente fundada su competencia para emitirlos.

45. **Justificación.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema

⁵Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

⁶ El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

⁷ Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.

Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

46. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

47. Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

48. En ese sentido, los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificarse, conforme al Código Fiscal, se encuentran regulados en el artículo 68 BIS, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

49. Bajo esa óptica, analizados los requerimientos 1 y 2, se advierte que, en ambos, el Subrecaudador, omitió citar la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Control Vehicular, de subsecuente inserción, que hace referencia, a las autoridades competentes para aplicar dicha Ley.

“ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Titular de la Secretaría.

III.- El Subsecretario de Finanzas de la Secretaría.

IV.- El Procurador Fiscal de la Secretaría.

V.- El Director de Ingresos de la Secretaría.

VI.- Los Recaudadores de Rentas del Estado.

VII.- Subrecaudadores Centrales y Auxiliares de Rentas.

VIII.- Los demás que sean autorizados por el Titular de la Secretaría para ejercer las funciones a las que se refiere esta Ley.”

50. Porción normativa de la que deriva la competencia del Subrecaudador para elaborar los requerimientos, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

51. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución⁸.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

53. Ante lo expuesto, ante la insuficiente fundamentación de la competencia del Subrecaudador en ambos requerimientos, implican violaciones a las formalidades que legalmente deben revestir, lo cual, evidentemente afecta las defensas del particular, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad del requerimiento 1 y requerimiento 2, con

⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁹ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

fundamento en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

54. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, si bien los requerimientos se emiten por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dichas actuaciones, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitirlos, encontrándose entonces impedido el Subrecaudador, a retrotraer las cosas a las fechas en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, desaparecen de la vida jurídica y ningún efecto pueden ocasionar en perjuicio del demandante.

55. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, de rubro **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**.

56. Por último, y como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, se advierte que el demandante solicitó la devolución del pago que entero, por la cantidad de \$*****₃ (*****₃ moneda nacional) por concepto de Gastos de ejecución de verificación F. lo que acredito con el recibo de pago que obra a foja 05 de autos, y por no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos, por tanto cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y genera eficacia demostrativa de que corresponde al pago que entero el demandante con motivo de los actos impugnados.

57. Ahora bien al declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido.

58. En consecuencia al tener elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, para los efectos que solicito el demandante.

¹⁰ Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXV, así como con número de registro digital 172182.

59. Apoya lo anterior, la Tesis de jurisprudencia PC.VIII J/2 A (10ª) emitida por el Pleno del Octavo Circuito¹¹, de rubro **PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."**

60. **Ejecutoriedad.** De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.

61. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California¹², de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro **"SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION"**.

62. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****₅ y requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****₅.

SEGUNDO. Se condena al Subrecaudador a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos los requerimientos declarados nulos, y realice las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, para que realice la devolución de la cantidad pagada por el demandante por concepto de GASTOS DE EJECUCION VERIFICACION F, por la cantidad de *****₃ pesos.

TERCERO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente**

¹¹Consultable en la página 1364 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2016, Libro 37 tomo II, así como con número de registro digital 2013250.

¹²Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.

sentencia, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

A) Notifíquese al demandante mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

B) Notifíquese a la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió y firma de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana¹³, ante la presencia y firma del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Folio, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Cantidad, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 2, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Número de Recibo de pago, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Número de requerimiento, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN
EL EXPEDIENTE **404/2022 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN
CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN
DOCE FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, A LOS **ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



Azucena